



Recurso 376/2014 C.A. Galicia 045/2014

Resolución nº 432/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de mayo de 2014.

VISTO el recurso presentado por D^a M.J.F.G., en representación de la empresa LUZ PUNTUAL, S.L. contra el Decreto de fecha 9 de abril de 2014 del Ayuntamiento de Lugo por el que se adjudica el contrato de *“Servicio de producción, apertura y vigilancia para la ejecución de espectáculos y actividades en el Auditorio Gustavo Freire, así como los servicios de producción del museo interactivo de la historia de Lugo y de actividades en la calle y en los lugares organizados por la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Lugo”* en favor de la empresa ALENTI SOLUCIONES PARA EVENTOS, S.L., este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Lugo convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Lugo y en el Perfil de contratante licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria el contrato de gestión de servicios públicos antes citado. A dicha licitación presentó oferta, entre otras, la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y demás normas de desarrollo, acordándose, con fecha 9 de abril de 2014, la adjudicación del contrato a favor de la mercantil ALENTI SOLUCIONES PARA EVENTOS, S.L.



Con fecha 9 de abril de 2014 se remitió dicha resolución para su notificación a todos los licitadores desde el Registro de salida del Ayuntamiento de Lugo, siendo recibida dicha notificación por la recurrente el día 16 de abril.

Tercero. Contra el acuerdo de adjudicación interpuso la entidad LUZ PUNTUAL, S.L. recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado en la Subdelegación del Gobierno de Lugo el 7 de mayo de 2014 y en el Registro de este Tribunal el 12 de mayo del mismo año 2014.

Cuarto. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe, en el que solicita, en primer lugar, la inadmisión de recurso por su extemporaneidad y, subsidiariamente, su desestimación en cuanto al fondo.

Quinto. En fecha 19 de mayo de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado este trámite las empresas ESCOITAME PRODUCCIONES, S.L. y ALENTI SOLUCIONES PARA EVENTOS, S.L.

Sexto. El 23 de mayo de 2014 el Tribunal acordó la medida cautelar consistente en el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación, adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que el expediente pudiera continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la entidad ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por



el acuerdo recurrido. Concorre así en la ahora recurrente la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. El acto objeto de recurso es la adjudicación del contrato a otra licitadora, siendo este acto susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.c) y 2.b) del TRLCSP.

Cuarto. En su recurso la entidad recurrente alega como causas de anulación de la resolución recurrida, la falta de transparencia del procedimiento, la errónea apreciación de las ofertas desproporcionadas, la inviabilidad de la oferta de la adjudicataria y la oscuridad de los Pliegos.

Quinto. Por su parte, el órgano de contratación en su Informe solicita la inadmisión del recurso por extemporáneo y su desestimación en cuanto al fondo. También ha presentado alegaciones otra de las licitadoras, la entidad ESCOITAME PRODUCCIONES S.L. en las que se adhiere al recurso interpuesto.

Sexto. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, procede establecer si el escrito de recurso ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo preceptuado al respecto en el artículo 44 del TRLCSP.

A estos efectos, el citado artículo 44 del TRLCSP establece lo siguiente:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.



c) ...

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”

Por lo que aquí interesa, consta en el expediente remitido que el Decreto recurrido número 14003541 de adjudicación del contrato de 9 de abril de 2014 fue remitido para su notificación a los licitadores el día 10 de abril desde el Registro de Salida del Ayuntamiento, habiéndose recibido la notificación por el recurrente el día 16 de abril, lo que significa que el plazo legal de quince días hábiles para la interposición del recurso finalizó el 30 de abril o, en el caso de que se computase desde la recepción de la notificación, el día 7 de mayo de 2014, fecha en la que el recurso fue presentado en la Subdelegación del Gobierno en Lugo, teniendo entrada en el Registro del Tribunal el 12 de mayo.

Pues bien, según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, una de las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es que el cómputo del plazo inicial se realiza desde la remisión de la notificación, no desde su recepción por el destinatario y que, además, no se admiten las formas de presentación previstas en la citada Ley 30/1992. Como hemos señalado, el artículo 44.3 establece expresamente que la presentación del recurso especial ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso.

Sentado lo anterior, y visto que el plazo transcurrido entre la fecha en la que se remite la notificación de la adjudicación y la fecha de entrada del recurso en el Registro del Tribunal supera claramente los quince días hábiles establecidos en el artículo 44.2 del TRLCSP para interponer el recurso correspondiente, procede inadmitir el recurso por extemporáneo, sin entrar en el fondo del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D^a M.J.F.G., en representación de la empresa LUZ PUNTUAL, S.L., contra el Decreto de fecha 9 de abril de 2014 del Ayuntamiento de Lugo por el que se adjudica el contrato de “*Servicio de producción, apertura y vigilancia para la ejecución de espectáculos y actividades en el Auditorio Gustavo Freire, así como los servicios de producción del museo interactivo de la historia de Lugo y de actividades en la calle y en los lugares organizados por la Concejalía de Cultura del Ayuntamiento de Lugo*” en favor de la empresa ALENTI SOLUCIONES PARA EVENTOS, S.L.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.